



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200552019

Expediente : 00120-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : ROLANDO CONCHA LÓPEZ
 Entidad : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 Sumilla : Declara improcedencia de recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2019

VISTOS el Expediente de Apelación N° 00120-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 1039-2019-EF/45.01, que contiene el Memorando N° 104-2019-EF/JAJQ-CTAIP, notificado por correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** denegó la atención de la solicitud virtual de acceso a la información pública presentada con Registro N° 030355 de fecha 19 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario

¹ En adelante, Ley de Transparencia.
² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud virtual de acceso a la información pública fue presentada ante la entidad mediante Registro N° 030355 de fecha 19 de febrero de 2019, en tanto, mediante correo electrónico con fecha 4 de marzo último, la entidad remitió el Oficio N° 1039-2019-EF/45.01 y el Memorando N° 104-2019-EF/JAJQ-CTAIP, documentos a través de los cuales le comunicó al recurrente la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública;

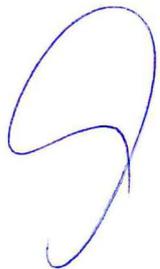
Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, plazo que en el presente caso venció el día 19 de marzo de 2019, advirtiendo de autos que el recurso fue presentado ante el Tribunal con fecha 25 de marzo último, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, y el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al presente procedimiento;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00120-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Memorando N° 104-2019-EF/JAJQ-CTAIP emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

³ En adelante, el Tribunal.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jla

